Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

CS Secretaría **CSJ**

Fecha de emisión de notificación: 10/septiembre/2026

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

26000111961698

TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA DE JUICIOS ORIGINARIOS. SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	DRA. LAURA MONTI
Domicilio:	27166732471
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

1091/2020	CSJ	S		Sin Asignación
EXPTE. N°	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: MOLINO CAÑUELAS SACIFIA c/ SANTIAGO DEL ESTERO, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA (ART. 322 COD. PROCESAL) **Expte. N° 1091/2020**

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: ALEJANDRO DANIEL RODRIGUEZ, SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2026

Vistos los autos: "Molino Cañuelas SACIFIA c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa (art. 322 cód. procesal)", de los que

Resulta:

I) La empresa Molino Cañuelas SACIFIA se presenta e inicia acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Santiago del Estero, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre generado por la pretensión del fisco provincial de someter a la empresa a una alícuota diferencial (más alta) en el impuesto sobre los ingresos brutos respecto de las actividades industriales de "Aceite crudo" (Cód. 151411), "Aceite Refinado" (Cód. 151421 -0), "Aceite de oliva" (Cód. 151421-0), "Aceite de maíz" (Cód. 151421-0), "Molienda de Trigo" (Cód. 153110-1), "Molienda de Soja" (Cód. 153130), "Galletitas y bizcochos" (Cód. 154110-0), "Elaboración de productos de panadería" (Cód. 154120), "Pastas secas" (Cód. 154420-0), "Elaboración de productos alimenticios n.c.p." (154990), "Fabricación de envases de papel" (Cód. 210200), en razón de no desarrollar esas actividades en un establecimiento industrial ubicado en la provincia, según lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 6793 —Ley Impositiva Provincial—; norma esta en la que se funda el ajuste impositivo notificado en la resolución interna 2170/19 de fecha 5 de agosto de 2019.

Afirma que la norma contenida en el artículo 3° de la ley 6793, como así también la pretensión fiscal fundada en ella, resultan abierta y directamente violatorios de los artículos 8°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75 —incisos

1°, 10 y 13— y 126 de la Constitución Nacional, entre otros. Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos formales de procedencia de la acción declarativa.

Manifiesta que es una empresa cuyas actividades principales son esencialmente la elaboración de harinas, aceites, galletitas, panificados, pastas secas, pan rallado, rebozadores y premezclas para pizzas, ñoquis, buñuelos y aditivos, así como aceite y grasas vegetales comestibles; de alimentos preparados para animales; de galletitas y bizcochos; y de productos de panadería y de pastas alimentarias secas en todo el territorio nacional. Aclara que tributa el impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral y que cuenta con plantas industriales localizadas en las provincias de Salta, Córdoba, Buenos Aires, Santa Fe, La Pampa, Tucumán y Chaco.

Expresa que la actitud adoptada por la demandada, al desestimar la aplicación de la alícuota del 1,5% —y exigir una alícuota del 3%— supone una directa violación de la Constitución Nacional. En tal sentido, se explaya en cuanto a los fundamentos de la acción intentada y asevera que la pretensión provincial implica una discriminación que grava el comercio interjurisdiccional y vulnera la cláusula comercial, la prohibición de establecer aduanas interiores, la garantía de igualdad y la garantía de razonabilidad, todas previsiones de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

II) Con fecha 5 de julio de 2022, luego del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, esta Corte declaró su competencia originaria para entender en la presente causa y decidió no hacer lugar a la medida cautelar pedida por la actora.

III) A su vez, la Provincia de Santiago del Estero contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, defiende la constitucionalidad del régimen cuestionado con fundamento en las facultades provinciales, la razonabilidad de la alícuota y que no existe discriminación, ni aduana interior. Añade que la situación no puede equipararse a otras prácticas proteccionistas que serían inconstitucionales porque, en este caso, la diferencia en el trato impositivo se encuentra en el destinatario de la venta (si se trata de consumidor final) y no en el domicilio de la industria (si tiene su sede en la provincia), de modo que las ventas dentro de la provincia tributan el 3% de ingresos brutos, ya sean empresas locales o foráneas.

IV) Posteriormente, en atención al estado de la causa y a las manifestaciones de las partes respecto del proceso, este Tribunal corrió un traslado a ambas a fin de que se expidan sobre la cuestión debatida (cfr. artículo 362, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), lo cual fue respondido tanto por la actora como por la demandada ratificando sus respectivas posiciones.

V) A su turno, la señora Procuradora Fiscal se expidió acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, con remisión a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, donde opinó, en lo que aquí interesa, que correspondía hacer lugar a la demanda. A continuación, se llamaron los autos a sentencia.

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal oportunamente, esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta, sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local —el artículo 3° de la ley 6793—, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En el presente caso, ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de la alícuota del impuesto a las actividades económicas que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, la actividad desplegada por la autoridad provincial, de la que da cuenta la prueba documental agregada a la causa (ver la copia de la resolución interna 2170/19 de la Dirección General de Rentas provincial, dictada con fecha 5 de agosto de 2019, en el marco del expediente administrativo 24/16/BA/2018, la cual fue acompañada por la actora y no mereció objeción de la demandada), demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a decidir presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en

cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la ley impositiva que se cuestiona, en cuanto —contrariamente a lo argumentado por la demandada— grava la actividad industrial de la actora con una alícuota más onerosa que la prevista para las empresas que tengan plantas de producción en la Provincia de Santiago del Estero, obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3° precedente, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el caso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación de la planta industrial de la contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Molino Cañuelas SACIFIA contra la Provincia de Santiago del Estero. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de tener plantas de producción en la Provincia de Santiago del Estero, previsto en el artículo 3° de la ley 6793, así como la de la pretensión fiscal plasmada en la resolución interna 2170/19 de la

Dirección General de Rentas provincial, dictada con fecha 5 de agosto de 2019 en el marco del expediente administrativo 24/16/BA/2018, exclusivamente en lo que fue materia de este proceso. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Molino Cañuelas SACIFIA,** representada por sus **letrados apoderados Dra. Norma Noemí Dalmasso y Juan Manuel González Capra,** con el patrocinio letrado del **Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca.**

Parte demandada: **Provincia de Santiago del Estero,** representada por sus **letrados apoderados Dr. Sebastián Menotti Seva Montero y Dra. Silvina Irene Carreira,** con el patrocinio letrado del **señor Fiscal de Estado Dr. Raúl J. C. Abate Costa.**